

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

*Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Radicado	<b>05-000-31-20-002-2020-00024-00</b>
Radicado Fiscalía	13567 Fiscalía 37 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectada	Yaneth del Carmen Vergara Hernández
Auto de Sustanciación No.	<b>127-2020</b>

**ASUNTO**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 37 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

**I.-** Si bien, dentro del escrito de demanda, el delegado de la Fiscalía, dispuso un acápite que denominó **identificación, ubicación y descripción del bien o bienes**, también lo es que dentro de los presupuestos para presentar demanda ante el Juez de Extinción de Dominio se debe cumplir con unos requisitos dentro de los cuales se encuentra la identificación, **ubicación** y descripción de los bienes que se persiguen, pues no basta con indicar el número de matrícula inmobiliaria, escritura, la dirección catastral y la clase de bien, (para el caso de

los bienes inmuebles), sino que además se debe aportar la ficha predial para una correcta identificación de los bienes.

Y ello, por cuanto al revisar de manera cuidadosa el expediente se tiene que no fueron aportadas las fichas prediales o catastrales de los inmuebles materia de extinción de dominio.

**II.- Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes,** sobre este punto el Juzgado debe subrayar que, no obstante, dentro del plenario reposa oficio dirigido al registrador de la oficina de registro e instrumentos públicos, zona sur de esta ciudad<sup>1</sup> con el fin de informar sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta a los bienes inmuebles materia de este pronunciamiento, también lo es que, en el expediente no reposa prueba de su registro. Es decir, la medida cautelar decretada no ha sido materializada o al menos no se allegó prueba de ello al plenario; lo que se hace imperioso, con el fin de evitar la enajenación de los bienes.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 37 E.D., y se le concederá al delegado en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, expediente que quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaria del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, para que allegue o aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

---

<sup>1</sup> Folios 34-35 cuaderno medidas cautelares

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

*“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.*

*Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”*

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 MP María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

---

<sup>2</sup> Acta de aprobación 069

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS</b> N° 058</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 26 de octubre de 2020</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**034c1642867cd74b2d56497a0e7e945f8a715dfabfb063d35c6bbffd60b25537**

Documento generado en 23/10/2020 11:34:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**